

**INICIA EJECUCIÓN. PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD.**  
**EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I.-**  
**JUICIO: “MISSART DE CARAN LUCRECIA DELIA Y OTRO VS**  
**SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA”S/ CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO”.**

**Expte.57/23**

**MARIA FLORENCIA CORONEL**, de las condiciones personales acreditadas en autos a V.E. respetuosamente digo:

**I.-**

Encontrándose firme y aprobada la planilla de capital de condena e intereses actualizada al 30/04/24, que fuera presentada por la demandada en fecha 29/05/24, vengo a iniciar su ejecución. –

En este sentido, solicito que se intime a la accionada al pago de la suma de la suma de \$18.149.043,58 (pesos:), monto que se discrimina en \$9.096.495,66 (pesos nueve millones noventa y seis mil cuatrocientos noventa y cinco con sesenta seis centavos) en concepto de diferencias previsionales correspondiente a los períodos 23/08/2020 al 30/04/2024 y \$ 9.052.547,92 (pesos nueve millones cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y siete con noventa y dos centavos) en concepto de intereses al 30/04/2024;

**II.-**

Estando vigente la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1, la cual, constituye un obstáculo insalvable para hacer efectivo -en lo inmediato- el cobro de los importes correspondientes a mis mandantes, vengo a plantear su inconstitucionalidad. -

Previo a desarrollar los argumentos de la cuestión planteada, resulta necesario destacar el dictado del fallo “**DUMIT CARLOS JORGE Y O. C/ PROVINCIA D TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE. A381/12-II.** donde la Excma. Corte Suprema ha dictado la inconstitucionalidad de ley 8851; lo que constituye un verdadero “alivio de equidad” y arquetipo de justicia para los miles de jubilados que hace años vienen procurando el cobro de sus diferencias de haberes ante el Estado provincial que, a través de distintos artilugios legales, y de otra índole, les ha venido negando hasta ahora, determinando, **entre otras cuestiones que la ley 8851 no da tratamiento diferenciado a los créditos de naturaleza alimentaria como el de la especie.-**

### **III.-**

#### **Aclaración preliminar**

Aclaro, que, si bien iniciare el trámite administrativo que prevé la Ley 8851 para el cobro de sus acreencias, a pesar de tener plazo hasta el día 31/07/24, **el crédito no será incluido en la lista de pagos para el año 2024, con lo cual, mi mandante estaría percibiendo su acreencia, en el mejor de los casos, en el año 2025, con un claro perjuicio por la demora y por la situación económica actual. -**

Presentar el formulario citado, no constituye un impedimento para formular el presente planteo, ya que nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional (art. 88 CPC) establece que la declaración de inconstitucionalidad de una norma puede ser decretada incluso de oficio por los jueces. -

En tal sentido, la CSJT ha dicho que: *“Es que si el sometimiento de un particular a una ley obstará al planteamiento posterior de su inconstitucionalidad, tampoco cabría admitir que los jueces lo hicieran de oficio, posibilidad expresamente receptada en el art. 88 del CPC, en cuanto establece que el control de constitucionalidad debe ejercerse por la Justicia, aún sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento, y que los magistrados deben atenerse de aplicar la ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades*

*y derechos reconocidos o se prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional y Provincial (Sentencia N° 154, del 15-04-2013, en autos Bonanno Gabriela vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios”)*

Finalmente, la circunstancia de que aún no se haya abonado la acreencia de la actora, justifica plenamente el análisis de la inconstitucionalidad planteada, toda vez que ello implica que, en este caso, la Ley 8851 se erige en un claro obstáculo para la presente ejecución, pues impide hacer efectivo el crédito judicialmente reconocido, que es de carácter alimentario, todo lo cual habilita y legitima el planteo de inconstitucionalidad.

#### **Antecedentes normativos**

La Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, es pariente cercana de las sucesivas leyes de emergencia dictadas anteriormente desde la década de 1990, aunque se diferencia de aquellas por el hecho de que ésta no declara ni prorroga la emergencia económica del Estado Provincial. Sin embargo, al igual que sus predecesoras, la Ley 8851 dispone la inembargabilidad de los fondos del Estado provincial, municipal y comunal. - Las leyes 8228 y sus modificatorias (Leyes 8318, 8456, 8554, 8753 y 8826 que extendía la inembargabilidad de los fondos estatales hasta el 31-12-2017), conforme doctrina y jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de la Provincia, fueron reiteradamente declaradas inconstitucional por violentar los art. **17**, **19** último párrafo, **28**, **31**, **75inc. 12**y art. **126** de la Constitución Nacional y el art. 22 de la Constitución Provincial, en tanto transformaban un derecho adquirido, en una incierta expectativa de cobro.

Tanto la Ley **n° 8228**, como sus prórrogas, mantuvieron el estado de emergencia económica durante un lapso de tiempo mayor a los 20 años. A la vez, estas normas reproducían literalmente los términos de anteriores Leyes de Emergencia (6866, 6987), que también habían sido objeto de reproche constitucional por parte de nuestros Tribunales. -

Los pronunciamientos judiciales y, en especial los de todas las Sala de este Fuero, declararon su inconstitucionalidad, por cuanto las limitaciones o restricciones que las mismas contenían no eran **transitorias**

mucho menos **razonables**.

Si bien es cierto, lo que constituye un hecho público y notorio, que la Provincia demandada y el Estado Nacional atravesaron severas crisis económico-financieras (sobre todo en el año 2001), que pudieron justificar la puesta en vigencia de medidas legales excepciones para paliar sus consecuencias, tal la sanción o adhesión a leyes de emergencia nacionales, **no es menos cierto que esta situación no puede mantenerse ilimitadamente en el tiempo.** -

Las restricciones establecidas por las leyes de emergencia, deben ser razonables y limitadas en el tiempo, pues de lo contrario pasarían de ser un remedio a una verdadera mutación de los derechos ya adquiridos, derivados de las propias leyes, contratos o sentencias firmes. -

En nuestra provincia, la legislación de emergencia económica se ha ido renovando periódicamente mediante sucesivas prórrogas respecto del plazo de su vigencia, violando así uno de los recaudos para su validez, cual es: la **“temporalidad”** de las mismas. -

Cuando los plazos de vigencia de estas leyes se prolongan por un período tan extenso (mayor a los 20 años), se pasa de un “estado de emergencia” a uno de “necesidad permanente”, lo que implica la existencia de una “crisis estructural” y no “coyuntural”, que no se sustenta en la actualidad.

Es que no puede desconocerse que la realidad económica de la Provincia se ha modificado radicalmente en los últimos años. En ese sentido, a diario vemos reflejado en los medios de prensa provinciales el superavit fiscal que arrojan las finanzas provinciales. En ese contexto pues, no resulta válido que el Estado postergue el pago de sus obligaciones amparándose en el dictado de sucesivas prórrogas de la emergencia económica, tornando así en ilusorios el derecho de sus acreedores.

Tampoco la legislación de emergencia señalada cumplía con el recaudo de **legitimidad o razonabilidad** del medio elegido. Es más, en todo este tiempo, el Estado provincial no ha previsto ni una sola solución administrativa o legal tendiente a paliar o facilitar el tránsito de la misma en atención a sus obligaciones.

La suspensión o prórroga del pago de los juicios con

sentencia firme, en definitiva, solo le permite a la Provincia dilatar el cumplimiento de sus obligaciones, y a generar así mayor deuda, la que se tornará mucho más difícil de cancelar que en la actualidad.

En tal sentido, todas las Salas del Fuero se han pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia referidas, entre otros, Sala I en “Seda S.A. vs Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” en sentencia del 30-03-07, Sala III en “Díaz Cesar Dante vs Provincia de Tucumán s/ Incumplimiento de Contrato” y en el tema específico del presente juicio, en “Beckmann Guillermo vs Provincia de Tucumán” de fecha 29-05-15 y, la Sala I en, “Valera Marta vs Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo” sentencia de fecha 07-08-15.-

La CSJT a su vez, ratificó en todos y cada uno de esos casos la inconstitucionalidad señalada siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal de la Nación.

### **La Ley 8851 y de su Decreto Reglamentario n° 1583/1(FE)**

La ley 8851, al adherirse a la Ley Nacional 25.973 y al régimen de Inembargabilidad de la Ley 24.624, en su esencia y sus efectos, no se diferencia de lo que preveía la Ley 8228, ni sus antecesoras o sus prorrogas.-

En lugar de declarar o prorrogar la emergencia económica del Estado, como lo hacían sus predecesoras, consagra o dispone simplemente la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y arbitra una forma de cancelación de las obligaciones judiciales mediante un procedimiento que, además de importar una dilación más al curso normal del que habitualmente tienen las causas judiciales, no asegura su cumplimiento en plazos razonables, en especial, en consideración a la sustanciación que tuvo este juicio.-

Bien que se lean sus disposiciones, se apreciara:

**a).-** Que el pago queda siempre a merced de la voluntad del Estado por la discrecionalidad que tiene en la fijación de las partidas presupuestarias a ese fin. De hecho, el procedimiento previsto en el punto 5) del Anexo I del Decreto Reglamentario n° 1583/1, deja librado el pago de las deudas a un

cronograma que deberá ajustarse a las “disponibilidades del Tesoro Provincial”, sin prever un plazo razonable para su cancelación.

En ese sentido, el régimen legal objetado no fija término alguno para que la repartición condenada remita el expediente al Registro de Sentencias Condenatorias (punto 2 del Anexo I del decreto 1583/1), como tampoco se prevé plazo para que el registro controle los antecedentes (punto 3), o para que la Secretaría de Hacienda tomé vista de las actuaciones (punto 4); ni para que el Registro y la Secretaría determinen el cronograma (punto 5) y las reparticiones, organismos y entidades involucradas tramiten el acto administrativo que ordene el pago correspondiente (punto 5). En ese contexto, el cumplimiento efectivo de la obligación de pago depende de que los órganos del mismo deudor adopten ciertas conductas positivas a tal efecto, sin estar compelidos a hacerlo por el vencimiento de plazos de tiempo específicos.

**b)** El art. 3 de la Ley 8851, a su vez, dispone que “*en caso de que en el ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente*”. De tal forma, tal como está planteada la norma, el cobro del crédito se podría dilatar *sine die* con el único fundamento de que se carece de crédito presupuestario suficiente para afrontar la deuda.

**c).**- De otro lado, la discrecionalidad también se manifiesta por la cláusula que establece: cuando el remanente de las partidas correspondientes no alcanzare a cubrir el monto que se le debe al acreedor de acuerdo a su turno, serán destinados a abonar otros créditos de menor cuantía.-

**d).**- Igualmente por los recaudos que exige para enrolarse en el procedimiento para su pago, al que el Decreto Reglamentario le agrega, violando expresamente esa ley (8851, art. 4º), que es el propio acreedor el que tiene que iniciar el trámite administrativo ante la Fiscalía de Estado en contra de lo que taxativamente dice esa norma: que es ese organismo quien debe elevar a la Secretaria de Hacienda la nómina de todos los juicios con sentencia y planilla firmes para ser incluidos en el correspondiente presupuesto.-

**e).**- Porque fija como un hito, para determinar la preeminencia en el cobro la antigüedad que registra a esta última diligencia procesal (planilla firme), sin

tener en cuenta otras pautas valorativas de suma importancia, como lo son: **la antigüedad del juicio y del trabajo profesional y la causa a la que obedecen los créditos.-**

#### **IV.-**

Dicho esto, nos referiremos en adelante a lo que es el planteamiento constitucional en sí mismo.-

Para ello consideramos necesario señalar previamente:

#### **1.-Los hechos relevantes.**

##### **a) En particular:**

**- La causa del crédito y el carácter alimentario del mismo.**

El crédito de mi mandante proviene del hecho de no haberle pagado durante varios años los haberes jubilatorios por el importe que le correspondía percibir, esto es del incumplimiento de una prestación de **carácter previsional, “esencialmente alimentaria”** y que solo prosperó por el tiempo no prescripto. Es decir que, en este rubro, ya perdió las diferencias de los años que han transcurrido desde la década del 90 hasta la fecha desde la que se calcularon las diferencias que se condenaron a pagar, habiéndose beneficiado la Provincia durante más de veinte años al no abonarle la cantidad efectivamente debida, lo que obviamente se sabe, no alcanzan ni siquiera a cubrir la desvalorización que sufrió nuestro signo monetario hasta la fecha de su cálculo y que se seguirá produciendo en lo sucesivo.

Ejemplo claro del desmedro que ha tenido el crédito y del que seguirá teniendo.-

Sobre este aspecto, la CSJT in re: **“Dumit Carlos y otra vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”**, Expte 381/12-II, ha dicho que *“el crédito por la suma dineraria en concepto de diferencias jubilatorias, por lo que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del art. 4 de la Ley 8851 (y consecuentemente del art. 2 de su decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido*

*que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley 8851)...”*

Desde esta perspectiva, el sistema rígido adoptado por el art. 4° de la Ley 8851 luce irrazonable desde el punto de vista constitucional, ya que no contempla en su letra ninguna excepción en razón de la naturaleza o del carácter de la deuda, o de las circunstancias particulares de los acreedores. De tal forma, dilata el pago de estas acreencias en función de un estricto orden de antigüedad de la planilla firme, sin contemplar las necesidades particulares de los acreedores; todo lo cual en el caso de autos, y ante la naturaleza del crédito reclamado, deja de aparecer como una espera razonable para transformarse en una lesiva alteración del derecho de propiedad alimentaria reconocido por sentencia firme.-

#### **- La antigüedad y vicisitudes del proceso.**

Además, debe tenerse en cuenta el largo periodo que transcurrió en el que mi mandante se vio privada de un recurso legítimo y necesario para su subsistencia, y para el cual aportó debidamente en la proporción que correspondía a fin de poder gozar plenamente de tan merecido beneficio social. (art. 14 bis de la Constitución Nacional).-

Al respecto, resulta conveniente recordar que el presente reclamo judicial lleva muchos años de tramitación, a pesar del constante y continuado impulso procesal que esta parte le dio al proceso, lapso demostrativo del excesivo tiempo que ha durado el reconocimiento de su derecho sin que haya podido cobrar aún el monto –ya desactualizado- de la planilla debidamente aprobada, no obstante que la demandada no se privó de hacer cuanto cuestionamiento estuvo a su alcance conforme surge de las constancias de autos.-

Sobre este particular, V.E. sostuvo que *“desde una perspectiva constitucional, entendemos que la regla cerrada de homogeneización absolutamente uniforme de todo el universo heterogéneo del pasivo judicial en la Ley n° 8851, no puede regir en las concretas circunstancias de **edad avanzada e***

*imperatividad previsional que se verifican en estos autos, toda vez que la imposición maquinal e indiferenciada de la regla del mecanismo presupuestario a su particular respecto ha dejado de significar aquí una espera razonable para tronarse en una lesiva alteración del derecho reconocido como una propiedad suya por una sentencia firme y conclusiva del proceso judicial.”*

(Vergara Ricardo Flavio vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo. Sentencia del 25/06/2018).

En ese mismo precedente se sostuvo que si bien el parámetro adoptado por la Ley para determinar el orden de prioridad cronológico para el pago de las deudas (fecha de notificación de la planilla firme), pueda funcionar válidamente en otros casos ordinarios; también ha quedado claro su ineptitud para transformarlo en una regla absoluta, cuando se evidencian circunstancias personales –como la de autos- donde la edad avanzada o el carácter alimentario del crédito justifican un mecanismo ágil y expeditivo para su cobro.-

#### **- El beneficio del Estado**

Conforme lo puntualizamos precedentemente la deuda exigible se compone del capital mensual devengado (o del monto regulado) con más sus intereses a la Tasa Activa, lo que así se seguirá devengando por ser una manda sentencial.

No existe duda alguna que esa tasa de interés a más de no compensar adecuadamente la falta de uso en el tiempo de la suma debida, no llega ni siquiera, aproximadamente, a mantener intangible el valor originario de lo debido que se ha erosionado sustancialmente **por el fenómeno inflacionario que acompañó a todos estos años y que sigue padeciendo el país**, con el agravante que se ha empeorado en estos últimos meses como consecuencia de la devaluación de nuestra moneda a partir de enero del corriente año a la fecha de esta presentación.-

Todo ello, en buen romance, **significa que al Estado le cuesta menos, en términos económicos reales, cancelar esa deuda cuando más tiempo pase** permitiéndole, de esta forma, seguir despojando a

las actoras (y al suscrito) de lo que legítimamente le debía, hecho que también viola manifiestamente su derecho de propiedad. -

Todos estos aspectos o circunstancias, por sí solos, serían suficientes para admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado. Aunque existen otros no menos relevantes. -

#### **b) En general**

También influyen para el progreso de este planteo las siguientes situaciones de hecho de orden general:

##### **- Negligencia de la demandada**

Desde que la Provincia conoció que la condena impuesta en este juicio había quedado firme y que las diferencias no prescriptas debían ser calculadas por la propia demandada dentro de los quince días de ese hecho, sabía de la exigibilidad de esa obligación y el importe que aproximadamente podría tener, lo que la debió haber motivado -por lo menos- a presupuestarla para el próximo ejercicio si en ese momento no existían fondos previstos para cancelarla. Comportamiento expresamente regulado en el orden administrativo, razón por la cual no puede pretender ampararse en la ley 8851 para exculpar su propia torpeza. -

Si bien en nuestro ordenamiento se encuentra previsto el “sistema presupuestario” como método de previsión y control de los gastos y erogaciones del Estado, también es cierto que para su validez resulta necesario que las obligaciones pecuniarias en cabeza de la Administración Pública sean satisfechas con la diligente y oportuna anticipación, de modo tal de hacer efectivo el cumplimiento íntegro y sin **mayores demoras** de las sentencias judiciales. -

Al respecto, V.E. in re: “Arroyo Juan Antonio vs. Provincia de Tucumán”, Sentencia del 04-07-2018, ha dicho que “...*la previsión presupuestaria es sin dudas un método estatal legítimo, en la medida en que el fin público del pago obligatorio sea auténticamente procurado con toda diligencia necesaria para evitar caer en dos extravíos igualmente autodestructivos, cuales son: el presupuesto como argucia y la frustración de los embargos. Tales extravíos del auténtico interés*

*público serían: 1) La invocación meramente formal de la ley de presupuesto como pretexto o, lo que es peor, como un sofisma vacío de sentido, como una argucia insincera o de duración indefinida, que sólo buscaría dilatar y eludir el cumplimiento de la orden judicial de pago notificada en condenas pecuniarias firmes; y 2) la negación de que la hipotética consecuencia extrema de multiplicación masiva y constante de embargos de cuantiosos fondos públicos sería inconcebible sin estar precedida por una disfunción extrema del sistema de pagos obligatorios que revelaría el más extremo desorden o fracaso de la organización presupuestaria. En suma, en el terreno de los principios generales del derecho público, la previsión anticipada por la Ley de Presupuesto del conjunto de gastos y recursos resulta –por lo tanto- el método constitucional propio de la debida ordenación económica y financiera del endeudamiento responsable del Estado, **a condición de que sea auténticamente satisfecha y respetada –con diligente anticipación oportuna- para hacer efectivo el cumplimiento íntegro y sin demora de las obligaciones pecuniarias constituidas o diferidas durante largos procesos judiciales**”*

Resulta paradójico, por lo demás, que mientras la Provincia dilata indefinidamente el pago de las sentencias firmes, a la vez comprometa sus recursos financieros, con absoluta discrecionalidad e irresponsabilidad, tal como lo ha venido haciendo últimamente:

Ejemplo de ello son:

- Los gastos reservados de los legisladores, calculados, anualmente en una suma aproximada de \$ 600.000.000.-
- El reconocimiento a los distintos funcionarios y ex funcionarios de supuestas vacaciones no gozadas sin que ello hubiera perjudicado los regulares pagos de sus sueldos mensuales, procedimiento que ya fuera autorizado por el Tribunal de Cuentas y que, en conjunto, superaría los \$ 10.100.000.-
- Las distintas y múltiples erogaciones que en estos últimos ejercicios financieros vino haciendo, en cosas o actos que no son de estricta necesidad para el funcionamiento regular del Estado, como lo es de público conocimiento. -

#### **- La real situación financiera de la provincia**

La ley cuestionada, en su exposición de motivos se fundamenta en la estrechez de los recursos financieros con que cuenta la

Provincia a los efectos de afrontar el pago del pasivo que registra, lo que no resulta en la actualidad un argumento válido para justificar esa ley.

En mayo del año 2017, la casi totalidad de las provincias suscribieron un Acuerdo con el Gobierno de la Nación para la devolución del 15% de la coparticipación retenida para financiar el Anses desde 1992, mediante el pago en 5 cuotas del 3% desde el 2016 al 2020, lo que significa **para la Provincia un incremento en sus recursos en \$2.000.000.000, más que lo previsto**, por año, fondos que casualmente tenían el mismo fin que los que se reclaman por esta demanda. -

Por lo demás, ha sido motivo de orgullo gubernamental, resaltado y promocionado por cuanto medio de difusión tuvo a su alcance, el **superávit fiscal** alcanzado por la Provincia desde el año 2017 (conforme declaración del Sr. Gobernador publicada en el diario La Gaceta), todo lo cual torna aún más patente la injustificada demora en el pago de sus deudas. -

Por otra parte, este planteo se respalda en una razón de Estado necesaria para corregir este largo período de permanente inembargabilidad de los fondos públicos, que ha facilitado -de por sí- la irresponsabilidad de los administradores en su manejo, en especial, de cuidar adecuadamente el devengamiento del gasto público al amparo del escudo protector que implicaron las sucesivas inembargabilidades, permitiendo así, la habitualidad de esta mala praxis, máxime cuando la emergencia de las finanzas del Estado no afectaban directamente a toda la población, sino sólo a un sector: el de los acreedores del Estado y, en este caso, para peor, de algunos -como los jubilados- que no han tenido la posibilidad u oportunidad de evaluar el riesgo de incumplimiento del deudor que toda obligación lleva implícita, porque han sido sometidos a ser acreedores del Estado sin posibilidad alguna de opción.-

## **2.-El derecho de acceso a la justicia**

Las circunstancias expuestas precedentemente, exteriorizan o evidencian la violación reiterada y sistemática de los estándares jurídicos previstos en la Constitución Provincial, Constitución Nacional y en

los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en especial, el **derecho de acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva**. -

La prerrogativa apuntada no concluye con el dictado de la sentencia, ya que, con posterioridad, el justiciable requiere contar con los medios necesarios para ejecutar –incluso forzadamente- las condenas pecuniarias que se hayan dictaminado. El crédito se tornaría ilusorio si se permitiera que una decisión judicial pasada de autoridad de cosa juzgada pudiera incumplirse o dilatarse indefinidamente en detrimento del acreedor.

Ello justifica que la ejecución de la sentencia con el Estado necesite estar regida por determinados estándares específicos que concreten en la realidad viva los principios fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho. La CSJN ha sostenido desde hace largos años (en relación con la inembargabilidad de fondos público) que *“el propósito de la norma es evitar que la administración pública se vea colocada como consecuencia de un mandato judicial perentorio, en la imposibilidad de satisfacer el requerimiento por carecer de fondos previstos para tal fin en el presupuesto o perturbada en su normal funcionamiento; pero ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello implicaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente el Estado quien debe velar por su observancia (Pietranera... Fallos 2635:291, Giovagnoli, Fallos 322:2132).*

En esa misma línea, nuestro Máximo Tribunal advirtió al Gobierno de la Provincia de Tucumán que la dilación en el tiempo del pago de una deuda de carácter asistencial puede devenir frustratoria de la finalidad esencial de su reconocimiento prestacional, y ordenó trabar embargo sobre sus fondos en la coparticipación federal de impuestos para responder a una ejecución con la necesaria inmediatez (Chaves Fabian vs. Provincia de Tucumán, 6-3-2008)

La Sala IIa. de este Excmo. Tribunal, in re **Vergara Ricardo Flavio vs. Provincia de Tucumán** ha dicho que *“...la vida y la salud física de los acreedores de carne y hueso operan como fundamento de valor superior que atraviesa transversalmente todo el ordenamiento jurídico y reclaman una tutela judicial*

*efectiva ante el dilatado tiempo burocrático que atienda a entorpecer irracionalmente la ejecución de la sentencia...”*

Asimismo dijo que: “...*la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos, donde al crédito asistencial que pertenece al actor de avanzada edad se pretende imponerle una cerril clausura indiferenciada **que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago**, resulta a nuestro juicio lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (arts. 16, 18 y 75, inc. 22 CN) que resguardan la seguridad cierta de que el cumplimiento de la sentencia se realice en vida del justiciable, e impiden que por una dilación excesiva el crédito alimentario resulte burlado en los hechos”.-*

#### **V.-**

En cuanto a su fundamentación jurídica, se debe consignar:

##### **a.- La ausencia de emergencia**

Tanto las leyes nacionales 25.565 sancionada el 6-3-2002, como la que se remite, ley 24.624 del 29-12-95, obedecían, la última a la llamada crisis mundial del “tequila” y la otra, del año 2002, a la crisis institucional y económica que experimentó el país en el año 2001, por lo que resulta inadmisibles que se las siga citando como respaldo de esta ley porque fueron dictadas por motivaciones verdaderamente extraordinarias que se dieron en el ámbito del mundo y del país. -

La ley 8851, no goza de esos antecedentes por lo que **su causación debe ser interpretada restrictivamente** y en orden a todas las circunstancias que concurrieron al especial caso en que se la quiera aplicar. Las particularidades del presente obligan imperiosamente a que se deba declarar su inconstitucionalidad por cuanto pretende seguir sometiendo a los acreedores a un eterno peregrinaje y, ahora, obligándolos a pasillar la Casa de Gobierno, implorando a los funcionarios de turno que resuelvan finalmente el pago de sus acreencias, lo que queda a la discrecionalidad de los mismos.-

##### **b. Respaldo legal**

En el plano local, la Constitución Provincial señala:

Art. 6º.- “Ningún poder de la provincia podrá suspender la vigencia de las garantías constitucionales.”.-

El art. 24.- “El Estado provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional y por los tratados vigentes sobre los derechos humanos, en particular respecto a los niños, jóvenes, **ancianos**, personas con discapacidad y las mujeres...toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúen el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, **serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces...**”.-

Art. 40.- “Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos:

6º. Las personas de la tercera edad serán protegidas adecuadamente para asegurar su permanencia en la vida social y cultural mediante el desarrollo de actividades útiles a sí mismas y a la sociedad.-

Por su parte la Constitución Nacional, en su art. 14 bis, 3º párrafo dice: “...el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable...jubilaciones y pensiones móviles...”.-

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad tutela el derecho a la salud (art. 25), a mantener un nivel de vida adecuado y protección social (art. 28), al acceso a la justicia adecuada a la edad (art. 13) y a medidas de protección (art. 16). Igualmente la Convención Americana de Derechos Humanos protege a los ciudadanos frente a cualquier acto de discriminación por razones de edad.-

A ello debe adicionarse la aprobación de la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** por Ley 27.360. Allí los estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, **presupuestarias** y de cualquier índole, incluido **un adecuado acceso a la justicia** a fin de garantizar a la persona mayor un **trato diferenciado y preferencial en** todos los ámbitos. Asimismo, el derecho de la persona mayor al debido proceso en tiempo razonable surge del compromiso de los estados partes **a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial para**

**la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales**, máxime cuando se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (arts. 4 y 31)

La ley 8851 al privar al suscrito de percibir los montos de la condena desde el momento que procesalmente corresponde, violenta groseramente las mencionadas disposiciones de las Constituciones Nacional y Provincial y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.-

### **c. La Jurisprudencia**

En el país existen distintos pronunciamientos que han declarado la inconstitucionalidad de normas semejantes, en tal sentido, conviene citar parte del fallo publicado en la Revista Foro de Córdoba nº 161, pgs. 163 a 167, donde el Camarista Díaz Reina, entre otras consideraciones, expresa: *“Que estas leyes resultan francamente inconstitucionales, al dejar vacío de atribuciones al juzgador e incompetente para el cumplimiento de sus decisiones. El Poder Judicial queda así privado de su potestad de velar por el total cumplimiento de las sentencias.”*, para más adelante agregar *“...en la medida en que el Estado desconoce o no se considera sujeto a los mandatos judiciales no podemos afirmar que nos encontramos ante un estado de derecho...”*, para seguir *“...las prerrogativas que protegen a la administración pública no la sitúan fuera del ordenamiento jurídico, ya que no están exentas de cumplir lo mandado en los fallos judiciales...”*, *“...si la sentencia condenatoria no es cumplida, el sistema debe contar con los medios necesarios para garantizar su ejecución al particular, ya que de lo contrario el Estado estaría ajeno a la jurisdicción, cuando es precisamente quien debe velar con más ahínco por sus respeto...”*. –

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Rocca”, dijo: *“...si no se puede ejecutar una sentencia se viola la cosa juzgada que es uno de los pilares fundamentales sobre lo que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de orden público toda vez que la estabilidad de las sentencias dictadas en un proceso regular, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también es exigencia de orden público con jerarquía superior...”*.-

En igual sentido, debe tenerse presente los citados precedentes de la C.S.J.N. in re: Pietranera (Fallos 2635:291), y luego

Giovagnoli (Fallos 322:2132), como las sentencias dictadas por las diversas Salas de este Fuero, en especial, en los autos “Paz Posse de Molina vs. Provincia”, “Vergara Ricardo Flavio vs. Provincia”, etc. y, sobre todo, la sentencia de la Corte Suprema de la Provincia, in re: **DUMIT CARLOS JORGE Y OTRA vs. PROVINCIA DE TUCUMAN s/ Contencioso Administrativo, Expte 381/12-II**, por su identidad con el caso de autos.-

## **VI.-**

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1.- Tenga por iniciada la ejecución de la sentencia por el monto que resulta de la planilla aprobada en autos. -
- 2.- Tenga por planteada la inconstitucionalidad de la Ley 8851 y de su decreto reglamentario. -
- 3.-Intime de pago a la demandada por la suma adeudada en concepto de capital, con más lo que se estime de acrecidas. -
- 4.- Al mismo tiempo, córrase traslado a la contraria del planteo de inconstitucionalidad. -
- 5- En definitiva, dicte sentencia de trance y remate y, al mismo tiempo, declare la inconstitucionalidad de la norma referida. En ambos casos, con expresa imposición de costas. -

**JUSTICIA. -**